

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A TRAVÉS DE SU COORDINADOR, DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA, QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

- Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala.
- Compañeras y compañeros diputados.
- Representantes de los medios de comunicación.
- Ciudadanas y ciudadanos que nos acompañan.

El suscrito Diputado Alberto Amaro Corona, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXII Legislatura, a nombre de dicho Grupo Parlamentario, con fundamento en los Artículos 45 y 46 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar la Iniciativa que contiene el **Proyecto de Decreto por el que se reforman los Párrafos Segundo, Tercero y Quinto del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme lo establecen los Artículos 45 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos, y es facultad de los diputados el presentar iniciativas de Ley.
2. Que en tal sentido, los artículos 1, 9 fracción I y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y siguientes del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
3. Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en la fracción I de su párrafo primero:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.

4. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala refrenda lo impuesto por el 115 Constitucional Federal al señalar en su Artículo 90 párrafo segundo que:

“Artículo 90. ...

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.”

5. Que el anterior marco constitucional federal y local, establece al municipio como la forma de gobierno base de nuestro sistema político y, como tal, implica un gobierno estructurado en dos vertientes: una de ellas, es la organización colegiada y deliberativa a través de las sesiones de Cabildo; la otra vertiente es su funcionamiento ejecutivo, con órganos administrativos centralizados, desconcentrados y descentralizados. Desde el momento en que constitucionalmente se establece que el ayuntamiento se integrará con un presidente y el número de regidores y síndicos que determine la ley, se determina ese funcionamiento colegiado para la toma de decisiones fundamentales; mientras que, al preverse en el mismo Artículo 115 Constitucional las materias de servicios públicos que deben corresponder a ese ejercicio colectivo de gobierno, se ordena un funcionamiento ejecutivo, con áreas administrativas específicas relativas al otorgamiento de los servicios municipales.
6. Que dicha diferenciación del gobierno municipal es fundamental, porque determina tanto su forma de integración, como su funcionamiento. La Constitución es clara y contundente al establecer tres tipos de representantes para el gobierno colectivo municipal: presidente, síndicos y regidores, con funciones específicas cada uno de ellos, las cuales pueden dividirse sustancialmente en dos: deliberativas para la toma de decisiones, donde todos los munícipes participan en igualdad de condiciones para ello; y ejecutivas, al considerarse para cada integrante del colectivo denominado ayuntamiento, determinadas atribuciones, como lo son las propiamente administrativas y de ejecución de las decisiones del ayuntamiento relativas al presidente municipal, o las de representación legal, de control de la cuenta pública y del patrimonio municipal que recaen en el síndico, o las de comisiones y de vigilancia en la ejecución de las decisiones para los regidores.
7. Que en el caso particular de Tlaxcala, los presidentes de comunidad, siguen integrando al ayuntamiento, y también son parte en la toma de decisiones y en la ejecución de éstas, solo que actualmente lo hacen de manera imperfecta por lo que hace a la primera atribución, al carecer de voto en las sesiones de Cabildo, pero mantienen su presencia y siguen siendo factor de presión en las deliberaciones y toma de decisiones; al mismo tiempo, tienen funciones ejecutivas, incluso de subordinación, al ser considerados por la ley como órganos desconcentrados de la administración municipal. El hecho concreto es que en Tlaxcala, los presidentes de comunidad son una realidad derivada de la necesidad de que los pueblos tengan una representación más directa y más cercana en el ayuntamiento, como órgano superior de gobierno municipal. Incluso, también es preciso considerar que las presidencias de comunidad tienen su origen en la necesidad de que las comunidades como tales, participen en la toma de decisiones en el municipio al que pertenecen, inicialmente para beneficio propio de la comunidad, pero ahora también, para salvaguardar los intereses del municipio en su conjunto
8. Que la presente iniciativa de reforma a la Constitución Local, tiene sustancialmente dos propuestas: una, considerar la elección de hasta tres síndicos, para delimitar de mejor manera las atribuciones de éstos, las cuales se reflejarán en la Ley reglamentaria correspondiente, a efecto de que pueda haber uno, dos o tres síndicos para determinados municipios, a través de las atribuciones que les confiere la ley y

con un criterio demográfico en cuanto a determinar a los municipios el número de síndicos que les corresponden. Solo adelantamos que, la ley confiere a los síndicos tres funciones básicas: de cuenta pública, de representación legal y de control patrimonial, por lo que en la correspondiente iniciativa de Ley se planteará considerar a un síndico para cada una de dichas atribuciones, en el caso de los municipios más grandes; dos síndicos para los municipios medianos, y solo un síndico, como hasta ahora, para los municipios demográficamente más pequeños. De esta manera se propone modificar los párrafos segundo y quinto del Artículo 90 de la Constitución Política de Tlaxcala, a efecto de que se establezca en plural la palabra Síndicos, que implica la factibilidad de que los ayuntamientos se integren hasta con tres síndicos, conforme al criterio demográfico señalado. Lo anterior permitirá no solo hacer más eficiente la labor de control y representación municipal a través de los síndicos, sino fortalecerá el ejercicio deliberativo de los ayuntamientos y su efecto en la ejecución de las decisiones.

9. Que la otra propuesta tiene como sustento el de determinar la representación real que tienen los presidentes de comunidad, hasta ahora sujeta a los vaivenes de los intereses de cada gobierno estatal y municipales. Señalo lo anterior porque en su momento, fue aplaudida la medida de considerar a las entonces agencias municipales y luego presidencias auxiliares, como órganos desconcentrados y de representación de los ayuntamientos en los pueblos; luego también fue aplaudida la medida de considerarlos como presidentes de comunidad con derecho a voto en los ayuntamientos, lo que le dio a los presidentes de comunidad una doble connotación a la vez: son representantes del ayuntamiento ante la comunidad y, al mismo tiempo, son representantes de la comunidad ante el ayuntamiento, tal y como se mantiene a la fecha, solo que, si en otro momento fue aplaudida la decisión de darles voz y voto en los Cabildos, ahora, que se les ha quitado ese derecho a voto, se desestima una realidad: que su representación es imperfecta al no tener voto, pues no pueden decidir sobre los intereses de sus comunidades ni del conjunto del municipio, dejando que los otros munícipes que también son representantes municipales, no tengan el interés particular para el desarrollo y beneficio de cada comunidad porque no representan a éstas, sino a un interés genérico; igualmente, no se consideró cuando se les quitó el voto, que los presidentes de comunidad son electos en procesos ordinarios establecidos constitucionalmente para que representen a sus comunidades y, si su representación es imperfecta, entonces el voto de los ciudadanos de las comunidades se ve menoscabado, violentándose incluso el significado del sufragio efectivo y del sistema de representación que tenemos en México.
10. Que no se trata solo de darles voto a los presidentes comunidad en las sesiones de Cabildo, sino que se considere su integración real al órgano de gobierno municipal con plenos derechos de representación, superando incluso el estereotipo o la falacia de que son un cuarto nivel de gobierno, ya que en realidad son y deben ser parte del gobierno municipal establecido constitucionalmente, por lo que se propone reformar el párrafo tercero del Artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala, para que los presidentes de comunidad sean considerados al elegirse, como regidores de mayoría relativa, siendo la comunidad su circunscripción electoral, de tal suerte que los ayuntamientos estarán integrados, conforme a la Constitución Federal y a la Local, por un presidente municipal, uno, dos o tres síndicos, conforme al criterio demográfico y de atribuciones, y por regidores de representación proporcional propuestos a través de planillas y por regidores de mayoría relativa electos en las circunscripciones que corresponden a cada comunidad.

Por las consideraciones anteriores, me permito presentar ante ésta soberanía la Iniciativa mediante la cual se reforman los párrafos segundo, tercero y quinto del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Con fundamento en los Artículos 45, 48 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN** los párrafos segundo y quinto del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Artículo 90. ...

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, **los síndicos** y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

El presidente municipal, **los síndicos** y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones. **Los presidentes de comunidad serán regidores de mayoría relativa y el territorio de su comunidad será la circunscripción electoral para su elección.**

...

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, **síndicos** y regidores, se efectuarán de acuerdo con las bases establecidas **en la legislación electoral y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala:**

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para la aprobación de las reformas y adiciones de carácter constitucional contenidas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado expedirá la legislación secundaria que derive del presente Decreto, dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de marzo del 2017.

**EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**DIPUTADO ALBERTO AMARO
CORONA**

DIPUTADO NAHUM ATONAL ORTIZ

**DIPUTADA FLORIA MARÍA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**DIPUTADO CÉSAR FREDY
CUATECONTZI CUAHUTLE**

**DIPUTADO ADRIÁN XOCHITEMO
PEDRAZA**